

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00720-00

En atención a las solicitudes que preceden se dispone:

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Nidia Paola Arévalo Caldon como apoderada de la demandada Nubia Esperanza Romero Rodríguez en los términos del poder conferido PDF12.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada Nubia Esperanza Romero Rodríguez de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo [nnppaacc@gmail.com](mailto:nnppaacc@gmail.com). Tenga en cuenta el apoderado que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda y enervantes ya presentados obrantes en el PDF23.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

TERCERO. Respecto a la solicitud de vinculación que hace la apoderada de la demanda aquí notificada en el PFD13, debe precisársele que Nubia Esperanza Romero Rodríguez es demandada directa en el proceso de la referencia, conforme constan en el auto admisorio de la demanda, tan así que, compareció al proceso, se notificó y ejerció derecho de defensa, por lo que inane es su solicitud, circunstancia por la que se niega.

CUARTO. Obre en autos las fotografías del PDF16 con las que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, la cual se verificará al momento de realizar la inspección judicial.

QUINTO. Se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que en el término de cinco (5) días de respuesta al oficio No. 223 de 31 de enero de 2020 radicado en esa dependencia bajo en consecutivo 2020-12745 según consta en el PDF16. Ofíciase.

Cumplido con lo anterior secretaría proceda en la forma establecida en el artículo 375 del Código General.

SEXTO. Una vez integrada en su totalidad la litis, se dará trámite a los enervantes de mérito y previas allegada por la demandada Nubia Esperanza Romero Rodríguez.

SÉPTIMO. Se requiere a la apoderada de la demandada notificada Dr. Nidia Paola Arévalo Caldon, para que en el término de ejecutoria de este proveimiento, allegue en certificado de defunción de la demandada Teresa Romero Medina, dado que en el escrito de excepciones previas manifiesta que falleció y que aporta tal documento, pero no se anexó con el escrito. Lo anterior para adoptar la determinación correspondiente.

OCTAVO. Como quiera que la demandada Nubia Esperanza Romero Rodríguez se notificó en legal forma por conducta concluyente y se le está

permitiendo el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, por sustracción de materia nada se resuelve frente a la nulidad planteada por ésta.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(3)

J.R.